



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN impetrado por el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS , actuando en representación de ELVINIA LAMUS RINCON , en contra el Auto Interlocutorio del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2023-00108-00
PROCEDENCIA FGN:	5660 E.D Fiscalía Sexta (6) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA; JORGE MAURICIO ARIZA ROJAS; ELVINA LAMUS DE PRADA; EDWIN SANTAMARIA MORA; COMULTRASAN LTDA y BANCO DE BOGOTA.
BIENES OBJ. DE EXT:	3 BIENES INMUEBLES identificado con folios de matrícula 196-21344; 196-33071 y 303-3814 (improcedencia) , localizados en San Martín – Cesar y Puerto Wilches - Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** impetrado por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, actuando en representación de **ELVINIA LAMUS RINCON**, impetrados el 28 de noviembre de 2023¹, en contra el Auto Interlocutorio del 23 de noviembre de 2023², mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Vencido el término del traslado de cinco (5) días que prevé el numeral 9 artículo 13 de la Ley 793 de 2002³, mediante Auto Interlocutorio del 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, procedió a **DECRETAR y NEGAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

3. MOTIVO DE DISENSO DEL RECORRENTE

En defensa de los intereses de la señora **ELVINIA LAMUS RINCON** el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, mediante memorial del 28 de noviembre del año inmediatamente anterior, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la judicatura el 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó su solicitud de nulidad, aduciendo entre otras cosas, de manera genérica y abstracta que *“en el auto con fecha 23 de noviembre no se hace mención ni se evidencia la consideración de las pruebas presentada y valoradas por la fiscalía en la instancia previa, cuando se solicitó la improcedencia del mismas (sic)(...) Agradecería encarecidamente que se aclarara de manera explícita cuáles pruebas han*

¹ Ver folios 88 y 89 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

² Ver folios 79 al 82 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 “9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes”.



sido consideradas y tomadas en cuenta con respecto al mencionado inmueble en el proceso actual, ya que la falta de esta información genera incertidumbre sobre la continuidad y valoración de la evidencia aportada anteriormente”⁴.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Una vez visto y revisados los argumentos expuestos por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, desde ya advierte la judicatura que no existen motivos para atender favorablemente su solicitud, pues no hay razón para revocar, reformar, modificar o aclarar el auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

En efecto, el apoderado de la afectada **ELVINIA LAMUS RINCON**, disintiendo de la decisión adoptada, interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, considerando que no es clara la providencia en señalar la pruebas que serán tenidas en cuenta y valoradas en favor de la pretensión de la Fiscalía.

Sobre lo reseñado, advierte la judicatura que en el auto objeto del recurso este operador judicial fue suficientemente claro al enunciar las pruebas que serían tenidas en cuenta y que fueron aportadas por el ente investigador, tal y como se observa en el folio 81 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, reseñando 14 elementos de conocimiento al respecto y señalando al final de la determinación que *“todos aquellos documentos, testimonios, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial serán tenidos como prueba, por los que no habrá lugar a decretarlas nuevamente”*, por lo que infundado resulta el reparo formulado por el profesional del derecho, máxime si nada explica o referencia sobre algún elemento que desee que se excluya o que se le este negando en favor de su prohijada.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado **NO REPONER** el auto de fecha 23 de noviembre de 2023.

Ahora bien, se invocó como subsidiario el recurso de apelación, por lo que esta judicatura concederá el recurso de apelación invocado en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el traslado a los no recurrentes y el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas, según los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO** formulados por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, actuando en representación de **ELVINIA LAMUS RINCON**, en atención a lo establecido en el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, ordenándose que por Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio

⁴ Ver folio 89 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

WDHR